

El único indicio no resulta de especial significado

No existen elementos de juicio suficientes de la intervención delictiva de la acusada, pues un solo indicio (presencia física) no resulta de especial significado al verse justificado razonablemente y acreditado el motivo de su presencia.

Lima, primero de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado **Juan Huamán Enríquez** y por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los extremos en los que condenó a Juan Huamán Enríquez como autor del delito de lavado de activos-actos de transporte que proviene del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en favor del Estado; asimismo, absolvió a Odilia Dina Contreras Paullo de los cargos formulados en la acusación fiscal como autora del delito de lavado de activos-actos de ocultar dinero que proviene del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1 Agravios del fiscal:

- Se trasgredió lo dispuesto por la Corte Suprema en la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad n.º 2668-2014, con relación a la probanza del lavado de activos.
- No se tomó en cuenta que en el celular de la acusada Contreras Paullo se encontró un registro de contacto identificado como “W” y que ese contacto correspondía al teléfono incautado del sentenciado Jhon Yeferzon Cáseres Quispe; se registraron diversas llamadas entre ellos en fechas cercanas y este se encontraba de viaje; así se demostró la constante comunicación y el estar al tanto de los hechos y del lugar donde se encontraba viajando; además, al ser convivientes, no era lógico que lo tuviera como contacto con un signo distinto al real.
- Tampoco se consideraron las contradicciones de la acusada.

- El vehículo que transportaba el dinero también llevó pasajeros con el fin de desviar la atención policial, y fue la acusada la que contactó a las personas para viajar a la selva el día de la intervención.
- En el registro personal, a la acusada no se le halló dinero, lo que no es común en comerciantes.

1.2 Agravios de la defensa del sentenciado Huamán Enríquez

- Prueba de su desconocimiento de alguna actividad ilícita es que no evadió los registros correspondientes y no realizó ningún acto del tipo penal imputado, puesto que se sorprendió al ser intervenido.
- Se debe precisar cada una de las incriminaciones y ubicar al agente dentro del ilícito penal que se le investiga.
- Tampoco se probó que sea partícipe, al haber sido empleado por Francisco Huachaca Bautista para que condujera el vehículo desde Ayacucho hasta Puerto Maldonado y no presumió que este se dedicara a realizar actos ilícitos y no fue el que transportó drogas ni dinero ilícito.
- La agravante del tipo penal tampoco se le puede atribuir, pues no se acreditó que sea el propietario del vehículo ni del dinero incriminado.
- En el acta de entrevista personal indicó que escuchó la conversación entre Huachaca Bautista y Cáseres Quispe respecto a que llevaban dinero, pero no logró escuchar la cantidad ni el lugar de destino y no sabía que llevaban una fuerte suma proveniente del tráfico ilícito de drogas; después, señaló que escuchó decir que Huachaca Bautista le dijo a Cáseres Quispe que había dinero en el neumático, y se denotó el nerviosismo del recurrente.
- El acta de entrevista no contó con la presencia de un abogado defensor y sorpresivamente respondió que no requería de defensa técnica, cuando por el contrario se encontraba temeroso.
- El recurrente no conocía a Huachaca Bautista, a quien recién conoció cuando lo contrató, y los procesados declararon no conocer al recurrente.
- El recurrente fue sentenciado sin que existieran auténticos actos de prueba.

Segundo. Contenido de la acusación

2.1 El veintisiete de mayo de dos mil catorce los acusados **Huamán Enríquez**, Huachaca Bautista y Cáseres Quispe (los dos últimos sentenciados en procesos de terminación anticipada) llegaron a Puerto Maldonado y fueron recibidos por un sujeto conocido como “Pelado”. Huamán Enríquez y Cáseres Quispe extrajeron el neumático de repuesto de la camioneta de placa de rodaje D8P-916 y se la entregaron al tal “Pelado”, para así acondicionar la suma de USD 330 000 (trescientos treinta mil dólares) en treinta y tres paquetes precintados,

y luego volver a colocar el neumático en su sitio (bajo la tolva) e iniciar su viaje con destino al VRAEM.

2.2 El primero de junio de dos mil catorce llegaron a la ciudad de Ayacucho, donde Huachaca Bautista se quedó y coordinó con los otros para encontrarse en la selva.

2.3 En tanto que Cáseres Quispe y Huamán Enríquez llegaron a Huanta el **dos de junio de dos mil catorce**. El primero de ellos se encontró a las 5:00 horas con su conviviente, la acusada **Odilia Dina Contreras Paullo**, y los tres armaron la coartada de llevar “pasajeros” para enrumbarse con destino a Pichari, VRAEM.

2.4 La policía se constituyó a Ocana (Huanta) a las 6:20 horas de ese día e intervino la camioneta conducida por el acusado Huamán Enríquez, en la que iban como copilotos Cáseres Quispe y Contreras Paullo y las otras personas como pasajeros, donde encontraron el dinero precintado en la llanta y, al efectuarse el análisis químico, también se hallaron adherencias de cocaína dentro de esta, debajo del asiento del copiloto y en el piso del asiento posterior del mencionado vehículo.

2.5 La imputación contra **Huamán Enríquez** radica en que se concertó con Cáceres Quispe viajando en dicha camioneta y que Huachaca Bautista (que le fue presentado por Cáseres Quispe) le indicó que manejara de Ayacucho a Puerto Maldonado y viceversa hasta Puerto Ene, y por ello le pagaría S/ 500 (quinientos soles), lo que Huamán Enríquez aceptó; conociendo del hecho ilícito, bajaron la llanta vacía y, después de dos horas, la repusieron con el dinero camuflado proveniente del tráfico ilícito de drogas. Fue este quien manejó la camioneta, por lo que su conducta se adecuó al tipo penal acusado.

2.6 En cuanto a la incriminación contra **Contreras Paullo**, esta consiste en que, mientras se encontraba en el Mercado Central de Huanta, recibió una llamada telefónica de su conviviente Cáseres Quispe, quien le avisó que llegaría solo a Pichari con la citada camioneta, y retornó con este vehículo por la tarde del primero de junio de dos mil catorce, lo que fue plenamente coordinado con dicha acusada para que, en la madrugada, la trasladase con los otros pasajeros a Puerto Ene.

2.7 Salieron a las 4:00 horas y, luego de recoger a varios pasajeros, se dirigieron a un hotel, donde recogieron al conductor Huamán Enríquez. En consecuencia, la acusada participó activamente en el ocultamiento y transporte al haber cargado en la camioneta diversos productos, pero no acreditó su versión de dedicarse al comercio de gallinas, menestras, verduras y otros en la localidad de Mantaro (Puerto Ene), por lo que se habría acreditado su accionar a fin de facilitar el ocultamiento del dinero (distrayendo con el pretexto de cargar la mercadería) y, como consecuencia, se pudo perpetrar el transporte de dinero.

Tercero. Calificación jurídica

Se configuró el delito de lavado de activos-actos de tenencia en las modalidades de utilizar, guardar, custodiar, recibir o mantener en su poder u ocultar dinero, y

actos de transporte o traslado dentro del territorio nacional con la agravante de que el dinero proviene del tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 2 y 3 (ambos con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años), con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 4 (pena no menor de veinticinco años de privación de libertad cuando el dinero proviene, en este caso, del delito de tráfico ilícito de drogas) del Decreto Legislativo n.º 1106.

El fiscal solicitó en su dictamen que se les imponga a los acusados la pena de veinticinco años de privación de libertad.

Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada

4.1 En cuanto a la acusada Contreras Paullo, no se desvirtuó la presunción de inocencia. La imputación es genérica, carece de solidez probatoria y resulta insuficiente al no estar corroborada con prueba contundente establecida en el principio *in dubio pro reo* y para enervar la barrera constitucional de la presunción de inocencia.

4.2 Conforme a la prueba indiciaria, se ha determinado la vinculación del acusado Huamán Enríquez con el delito materia de acusación.

Quinto. Opinión fiscal

Por intermedio del Dictamen n.º 187-2020-MP-FN-1ºFSP, el señor fiscal supremo en lo penal opina porque se declare nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral en el extremo en el que absuelve a Contreras Paullo; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

6.1 Como una cuestión preliminar, se tiene presente que en este proceso se emitieron dos sentencias de terminación anticipada, ambas del treinta de enero de dos mil quince: la primera¹ condenando a Huachaca Bautista por el delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y transporte de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas a diecinueve años y dos meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) de reparación civil; y la segunda² condenando a Cáseres Quispe por el mismo delito y modalidad a dieciocho años, siete meses y cinco días de pena privativa de libertad y el pago de S/ 12 000 (doce mil soles) de reparación civil.

6.2 La vinculación de los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas deviene en razón de que, al hacer la prueba preliminar de análisis químico³ en el neumático, así como en el piso del vehículo, se encontraron adherencias de cocaína.

6.3 Respecto a la responsabilidad de la acusada **Contreras Paullo**, en la acusación fiscal se le imputa tener conocimiento de que, en el vehículo donde

¹ Foja 318 y ss.

² Foja 330 y ss.

³ Foja 170 y ss.

viajaba, transportaban el dinero materia de delito, puesto que, al ser pareja del sentenciado Cáseres Quispe y mantener comunicación constante con este antes, durante y posteriormente al montaje del dinero en la llanta de la camioneta y a fin de no levantar sospechas, fungió de pasajera e hizo que se subieran más personas al vehículo en esa condición, con el mismo fin.

6.4 De la revisión de autos se aprecia que la acusada ha señalado dedicarse al comercio de diversos productos de consumo de primera necesidad en forma ambulatoria, lo que estaría acreditado con las boletas de venta, la constancia de la Gobernación de la Provincia de Huanta y la ficha integral del cliente de la financiera Edyficar, que evidencian el movimiento de diversos préstamos e inversión en los diferentes productos que comercializaba; y, a pesar de que dichas instrumentales fueron oralizadas en el anterior plenario, subsisten dichos elementos probatorios al no haber sido cuestionados en su oportunidad.

6.5 Además, en el último juicio oral se actuaron testimoniales⁴ que dieron cuenta de su notoria actividad comercial, advertida por los vecinos de la acusada, quienes reconocieron incluso la llegada de vehículos al domicilio de la madre de la encausada para transportar su mercadería (cereales, gallinas, verduras, etc.) y a esta como pasajera con destino a diferentes ferias de venta.

6.6 Respecto a que la acusada registró en sus contactos a su pareja sentimental Cáseres Quispe con la letra “W” y que se advirtieron constantes llamadas entre ellos, aquella refirió en el plenario que lo registró de esa forma porque no sabía manipular bien su teléfono celular y aceptó que dicho contacto pertenecía al número de teléfono de su pareja, por lo que la forma como lo registró en sus contactos de teléfono no pasa de ser una leve sospecha que no relleva la imputación, y no resulta fuera de lo normal que existieran llamadas constantes entre ellos, por la misma relación sentimental que mantenían.

6.7 Asimismo, se encuentra acreditada toda la mercadería para venta que llevaba consigo la acusada (aves, tubérculos, etc.), por lo que si dicha mercadería estaba destinada para la venta resulta razonable que no tuviera dinero en efectivo, pues en todo caso se hubiese esperado que lo tuviera indefectiblemente con posterioridad a la venta de dicha mercancía y no antes, puesto que la razón por la que adujo encontrarse en la camioneta era para evitar el gasto que ocasionaría contratar un vehículo particular que la llevase a su destino.

6.8 De otro lado, pese a haberse acogido a sentencias de terminación anticipada dos de sus cosentenciados (Huachaca Bautista y Cáseres Quispe), ninguno de los dos la sindicó como parte del plan delictivo (camuflaje o fachada de pasajera) para poder transportar el dinero ilícito, y tampoco lo hizo su coacusado Huamán Enríquez; además, se cuenta con la declaración preliminar de Felipe Muelle de la Cruz Palomino (pasajero), en presencia del fiscal y el abogado, que fue oralizada sin cuestionamiento en el anterior plenario, en que señaló que por conocer al sentenciado Cáseres Quispe lo contactó para que en su camioneta lo llevara a Pichari con el fin de realizar cobranzas de su comercio de prendas de

⁴ Nerio Bautista Huamaní, Florentina Araujo González y Teófilo Tomás Paullo.

vestir y calzado; de ello se colige que no fue la acusada quien lo contactó para efectuar una simulación de llevar pasajeros y desviar la atención policial.

6.9 De todo ello, se advierte que no existen elementos de juicio suficientes de su intervención delictiva, pues un solo indicio (presencia física) no resulta de especial significado al verse justificado razonablemente y acreditado el motivo de su presencia en la camioneta, y no se ha probado el elemento subjetivo que libere la más mínima sospecha, puesto que el desmontaje y montaje de la llanta no se realizó en presencia de la acusada. Se concluye, pues, que su presencia en el vehículo fue de manera circunstancial, así como la de los otros pasajeros, quienes ni siquiera fueron procesados.

6.10 Por lo tanto, al existir el indicio aislado de su presencia en la camioneta que transportaba el dinero ilícito el día de los hechos y no existir prueba directa ni indiciaria con tal fuerza acreditativa que desvirtúe el derecho de presunción de inocencia que la asiste, corresponde mantener el extremo absolutorio en su favor.

6.11 En cuanto a la responsabilidad del acusado **Huamán Enríquez**, sobre sus generales de ley, dijo ser conocido con el alias de “Juancito” o “Chino”; que no conocía antes de los hechos a Cáseres Quispe; que era chofer durante dieciocho años y, sin embargo, indicó desconocer el peso de una llanta, y que no se percató de que dicho accesorio pesaba tres veces más de lo normal.

6.12 Al juicio oral concurrió el testigo impropio Huachaca Bautista, quien señaló que fue contratado por un tal “Pelado” para que custodiara e hiciera llegar el dinero a su destino, y que le iban a pagar S/ 20 000 (veinte mil soles); no obstante, a Huamán Enríquez solo lo contrataron para conducir y no sabía nada del dinero porque el dueño de este le dijo que Huamán Enríquez lo ayudase a bajar la llanta y luego que se fuera a su habitación, que no le contara nada al chofer porque podían robarle o matarlo y, cuando le preguntaron por qué si tenía que hacer que llegase el dinero hasta la selva se quedó en Huamanga y no fue con los demás, dijo que el dueño le indicó que fuera así porque le podían robar o matar; explicación contradictoria que carece de toda lógica, pues tomando en cuenta la cantidad tan exorbitante que llevaban y que a este lo habían contratado de custodio no era razonable que dejara el dinero en manos de personas desconocidas o que no estuvieran enteradas de tal hecho.

6.13 Asimismo, del acta de registro personal complementario e incautación de recorte de papel⁵ (en presencia del fiscal y con firma y huella de dicho testigo impropio), se consignó que en su bolsillo del pantalón se halló una cuartilla de papel bond con un mensaje manuscrito con la siguiente inscripción: “Francisco en todo momento tienes que decir que no los conoces a los chicos”, así como el siguiente número de celular: “978958845 Marco”.

6.14 Sobre ello, en el juicio oral señaló que ese papel se lo entregó un abogado en la carceleta; era un extraño. Agregó que en Puerto Maldonado bajaron y subieron la llanta del vehículo y demoraron treinta minutos, y fue el acusado

⁵ Foja 124.

Huamán Enríquez quien acomodó la llanta en el soporte. Le contó a Cáseres Quispe sobre el dinero que había en la llanta, pero que no lo hizo delante de Huamán Enríquez, es decir, este no sabía lo del dinero. Contrató a Cáseres Quispe como copiloto y era la camioneta de este, quien a su vez fue el que contrató a Huamán Enríquez como chofer. Conocía a Cáseres Quispe como “el Chato” no de mucho tiempo y le contó del dinero porque tal vez algo le podría pasar.

6.15 Aunque, conforme al acta de reconocimiento fotográfico en imagen en rueda⁶ suscrita por el procesado Huamán Enríquez (en presencia del fiscal y el abogado), este señaló reconocer a Huachaca Bautista como “Macho”, el que lo contrató verbalmente como conductor del vehículo para que lo llevara de Ayacucho a Puerto Maldonado y viceversa, y por ello le pagaría S/ 500 (quinientos soles) y le aumentaría S/ 100 (cien soles) más por conducir de Ayacucho a Pichari y viceversa junto con el copiloto Cáseres Quispe, quien le indicaría en dónde bajar los billetes camuflados en una llanta de repuesto del vehículo intervenido a cambio de dinero, reconocimiento que ahora desconoce.

6.16 Asimismo, en el acta de entrevista personal de Huamán Enríquez (en presencia del fiscal), refirió que escuchó que llevaban una fuerte suma de dinero; aunque después trató de enmendar dicha versión refiriendo que no sabía de la existencia de este, en el plenario ratificó que suscribió dicha declaración.

6.17 Es evidente, pues, que la negativa del testigo impropio Huachaca Bautista obedece a fines de mantener en reserva mayor información sobre las personas involucradas en el delito imputado y proceder conforme a la indicación del recorte de papel hallado en su poder, esto es, negar que los conocía en todo momento. Este Supremo Tribunal opta por validar sus primigenias declaraciones conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema⁷.

6.18 De otro lado, al plenario⁸ también concurrió el testigo impropio Cáseres Quispe, quien dijo que se conocía con el acusado Huamán Enríquez desde el día en que lo contrató, pero fue con su ayuda que sacó la llanta de repuesto y se la dieron a una amistad de Huachaca Bautista porque dijeron que la iban a arreglar, pero Huamán Enríquez le dijo que estaba en buen uso y no tenía problemas. También era cierto que se llamaban anteriormente con Huamán Enríquez y que Huachaca Bautista le dijo que estaban llevando dinero en el interior del vehículo estando presente el acusado recurrente; la llanta la devolvieron después de dos horas y la volvieron a la tolva el testigo impropio y el acusado Huamán Enríquez.

6.19 De todo ello se advierten contradicciones, imprecisiones y negativas del acusado Huamán Enríquez acerca de su participación, y con todo el material actuado en presencia del representante del Ministerio Público a nivel preliminar, por lo que mantiene su valor probatorio, así como en la etapa sumarial y en el

⁶ Foja 228.

⁷ Recurso de Nulidad n.º 3044-2004/ Lima del primero de diciembre de dos mil cuatro.

⁸ Foja 1941.

plenario, se ha desvanecido la presunción de inocencia que asiste al acusado, puesto que es innegable que tanto el recurrente como el testigo impropio Cáseres Quispe se conocían desde antes de los hechos, al existir llamadas telefónicas entre ellos de años anteriores; por ello, lo buscó para hacer juntos el desmontaje y montaje de la llanta con el dinero ilícito; además, una suma tan excesiva de dinero (USD 330 000 —trescientos treinta mil dólares—) tenía que ser llevada por personas de absoluta confianza y con conocimiento de ello, a fin de evitar que fuera robada o que no llegase a su destino.

6.20 Agregado a ello, no es racional que una persona adulta con una experiencia de dieciocho años como conductor, con total conocimiento de las piezas y los accesorios de un vehículo y sus características en pesos y medidas, no advierta lo extraño de retirar un neumático en buen estado y que, al devolverlo a la tolva, tuviera mayor peso que el inicial. Ello necesariamente debió levantar sospecha; más si, como refirió en algún momento, en el mejor de los casos, solo escuchó la conversación de sus cosentenciados, quienes llevaban una suma fuerte de dinero, pero no la cantidad.

6.21 Tampoco es racional que, si residía en Lima, viajara a provincia, a la chacra de su padre, y que lo hiciera sin llevar dinero para el retorno, sabiendo que es de conocimiento público que en la zona del VRAEM se comercializa y transporta droga, así como se oculta y transporta dinero ilícito derivado de dicho delito.

6.22 Por lo tanto, los agravios postulados resultan subjetivos y solo denotan un mecanismo de defensa al no evidenciarse pruebas que puedan contradecir de manera efectiva los cargos imputados.

6.23 Por ende, valoradas las pruebas de forma individual y conjunta, en nada se altera la decisión judicial en su contra, habiéndose enervado la presunción de inocencia que asiste al acusado, por lo que debe mantenerse la condena.

Séptimo. Determinación de la pena

La pena a imponerse al acusado, al no registrar antecedentes penales, conforme a lo previsto en los artículos 46.1.a) y 45-A.2.a) del Código Penal, debe ubicarse dentro del tercio inferior, esto es, de veinticinco años a veintiocho años y cuatro meses de privación de libertad, y estando a sus calidades personales la Sala Superior le impuso el extremo mínimo, por lo que deberá mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los extremos en los que



condenó a **Juan Huamán Enríquez** como autor del delito de lavado de activos-actos de transporte que proviene del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil que deberá abonar en favor del agraviado; asimismo, absolvió a **Odilia Dina Contreras Paullo** de los cargos formulados en la acusación fiscal como autora del delito de lavado de activos-actos de ocultar dinero que proviene del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls